



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(0 5 8)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERACIONES

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art.95).

Que el artículo 79° de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del

CP

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural Orquídeas posee diversas formaciones vegetales que encierran variedad de ecosistemas, abundante variedad de orquídeas y otras especies asociadas. Dentro de su fauna se destacan especies como el Mono Ahullador, Marimonda Chocoana, Nutria, Guagua, además del oso de anteojos, el Tigre Mariposo (*Panthera Onca*) y aves, como loros cabeciamarrilla, bangsia de tatamá, el carriquí entre otros. Creada mediante resolución ejecutiva 071 de 1.974, con una extensión de 32.000 hectáreas; así mismo posee importantes redes hídricas para abastecer parte de la población del occidente de Antioquia, destacándose las cuencas de los ríos calles y venados.

Que de acuerdo al Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decretos 2811 de 1974 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que artículo 3° de la Resolución 476 de 2012 establece: *"Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento.*

De igual manera, deberá comunicar al Director Territorial de la comisión de hechos que constituyan infracción ambiental en el área protegida a su cargo y acompañará a la comunicación el informe correspondiente".

Así mismo, el artículo 5° de la citada resolución, establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones*

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos" (negrillas fuera del texto original).

OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.973, por la presunta violación de la normatividad ambiental al interior del Área Protegida Parque Nacional Natural Las Orquídeas (en adelante PNN Las Orquídeas).

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental los documentos remitidos mediante memorando con radicado No. 20176220000933 del 30/11/2017 (fl.1), suscrito por el Jefe del PNN Las Orquídeas, JOHN JAIRO RESTREPO SALAZAR, en los cuales informa sobre una presunta actividad ilegal de minería al interior del área protegida, para lo cual remite a esta Dirección Territorial los siguientes documentos:

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 27 de octubre de 2017 (fls.2-4), suscrito por MARIO FERNANDO PIEDRAHITA PONCE, profesional universitario de Parques Nacionales Naturales de Colombia y aprobado por el Jefe del PNN Las Orquídeas, JOHN JAIRO RESTREPO, en donde se registra la presencia de actividad minera al interior del área protegida en las siguientes coordenadas: Y: 06°38'53.5", X: 76°13'29.2", altura 2.034 msnm, ubicada en zona primitiva según plan de manejo vigente del área protegida, en un área posiblemente afectada de 20 m2. Sin datos del presunto o presuntos infractores. Según consta en dicho informe "...la actividad minera ilegal se localizó en la Vereda Carauta, jurisdicción del Municipio de Frontino, Antioquia...sector conocido como Mina Santa Ana donde igualmente se evidenció la afectación de la fuente hídrica Río Salado (Cuenca Río San Francisco). Este punto de minería se encuentra ubicado en el predio del señor Alirio Salinas;...Con la visita de campo, fueron evidentes las siguientes características: Tipo de minería: Socavón, aluvión de Oro, Estado de explotación: en el momento de la visita (abril 2017) se encontraban realizando actividades extractivas del mineral, llevando el material desde el punto de ubicación del socavón, hasta los entables donde se encuentran los cocos. Cuentan con molinos de bolas o cocos, un campamento y un motor para el molino; de igual manera se observó un espacio destinado para el aserrío. Área de explotación: se calculó un área aproximada de 20 m2, entre los socavones y el sitio del beneficio del mineral. El predio se encuentra sobre la margen izquierda del camino que conduce al sector de Tres Bocas el cual se encuentra al interior del PNN Las Orquídeas. Para llegar hasta la mina, se parte desde el punto denominado El Guayano 8 Vereda Carauta) por camino de herradura, hasta el punto llamado San Antonio, luego se desvía a mano izquierda por una trocha hasta el punto de ubicación de la mina Santa Ana, aproximadamente 2 horas de camino."
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 004 del 27 de octubre de 2017 (fls.5-15), en donde indican como presunto infractor al señor Alirio Salas sin número de cédula que nos permita verificar la identidad. Entre los aspectos que vale la pena destacar de este informe se encuentran los siguientes:
 - Se evidenció la afectación de la fuente hídrica Río Salado (Cuenca Río San Francisco).
 - En cuanto al tipo de infracción ambiental se deja constancia en el informe que las actividades mineras no están permitidas al interior del PNN Las Orquídeas y menos al interior de una zona definida como primitiva con el ecosistema de bosque andino considerado como un Valor Objeto de Conservación (VOC) dentro del plan de manejo actual.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Se consignan como conductas prohibidas la de desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras, Causar daño a valores constitutivos del área protegida y utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso o sin el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 97 del Decreto 2811 de 1974.
- **Conclusiones técnicas:** *"La importancia de la afectación obtuvo un puntaje ponderado de 64 para cada acción impactante, siguiendo la tabla 7, la importancia de la afectación es CRÍTICA. La afectación por desarrollo de actividades mineras al interior del PNN Las Orquídeas en una zona primitiva, y al interior de un ecosistema (bosque andino) considerado como VOC para el AP, si bien no es una afectación grande en términos de pérdida de cobertura vegetal, si lo es en términos de afectación al recurso suelo por pérdida y desestabilización de las laderas, y al recurso agua en términos de contaminación por sedimentos (producto de lavado del material de arrastre), captación del cauce de la quebrada Santa Ana y la alteración de los niveles freáticos, drenajes naturales, procesos de infiltración y escorrentía.*
- *Se ha generado un grado medio de afectación en términos de ámbito dentro del área protegida. La afectación que genera la minería de socavón tiene una severidad puntual baja y una irreversibilidad de media a alta, producto de la excavación, remoción y extracción de suelo o material de arrastre de la ladera e interior de la montaña. Por otro lado hay una violación flagrante a la normatividad sobre las actividades prohibidas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y en particular de la zonificación del plan de manejo actual del PNN Las Orquídeas, que resalta explícitamente la prohibición de cualquier tipo de actividad minera, más aún cuando se está desarrollando en zona primitiva y dentro de un ecosistema considerado como un VOC para el AP."*
- CD con registro fotográfico de las infracciones ambientales encontradas en la mina Santa Ana (fl.16)
- Denuncia presentada mediante oficio radicado con el No. 20176220000151 del 5 de mayo de 2017 ante la Fiscalía General de la Nación, suscrito por el Jefe del PNN Las Orquídeas, JOHN JAIRO RESTREPO SALAZAR (fls.17-21).

Mediante Auto No.015 del 09 de mayo de 2018 (fls.22-24), esta dirección Territorial ordenó iniciar la atapa de indagación preliminar con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al o a los presunto(s) infractor(es) (nombre completo, número de cédula de ciudadanía, lugar de expedición y dirección para notificaciones), determinar si la misma se realizó dentro del área protegida Parque Nacional Natural Las Orquídeas y de haberlo hecho establecer si ha actuado bajo el amparo de una causal de eximentes de responsabilidad; para lo cual ordenó la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

1. *"Solicitar al profesional encargado del Sistema de Información Geográfica de la Dirección Territorial Andes Occidentales que confirme la ubicación de las coordenadas Y: 06°38'53.5", X: 76°13'29.2", altura 2.034 msnm, ubicadas en zona primitiva según plan de manejo vigente en el PNN Las Orquídeas y el nombre con número de identificación del titular y/o titulares del predio que aparezca(n) en el Geo portal del IGAC.*

2. *Remitir memorando al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental - GTEA con el fin de que informen a este Despacho si el señor Alirio Salas, en calidad de presunto dueño del predio ubicado en las siguientes coordenadas Y: 06°38'53.5", X: 76°13'29.2", altura 2.034 msnm, del PNN Las Orquídeas y/o cualquier otra persona tiene a su nombre y/o a solicitado concesión de aguas y/o permiso de ocupación de cauce y/o permiso de vertimientos domésticos y/o industriales.*

3. *Ordenar una nueva visita para efectos de constatar los presuntos daños que se están ocasionando con el vertimiento de sedimentos producto de la actividad minera en el cauce del Río Salado, y si en efecto los claros observados en el lugar fueron realizados para establecer la explotación minera en el lugar. Así como registrar las coordenadas en la que se encuentra la infraestructura que hace parte de dicha actividad.*

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4. Citar a rendir versión libre al señor Alirio Salas, para que deponga sobre los hechos que son objeto de indagación preliminar, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este acto administrativo".

Mediante memorando No.20186010001093 del 15 de mayo de 2018 (fl.25) esta Dirección Territorial remitió el Auto 015 del 09 de mayo de 2018 al PNN Las Orquídeas para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas.

A folio 26 del expediente obra soporte de publicación del Auto 015 del 09 de mayo de 2018 en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Mediante memorando No.20186010001413 del 08 de junio de 2018 (fl.27), esta Dirección Territorial le solicitó al Coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia informar si el señor Alirio Salas y/o cualquier otra persona han solicitado concesión de aguas y/o permiso de ocupación de cauce y/o permiso de vertimientos domésticos y/o industriales en las siguientes coordenadas: Y: 06°38'53.5", X: - 76°13'29.2", altura 2.034 msnm, en el municipio de Frontino del PNN Las Orquídeas.

A folio 28 del expediente obra soporte de solicitud de ubicación de las coordenadas: Y: 06°38'53.5", X: - 76°13'29.2", altura 2.034 msnm en el mapa del PNN Las Orquídeas. Dicha solicitud se hizo al profesional de Sistemas de Información Geográfica de esta Dirección Territorial RICARDO PEREZ MONTALVO (fl.28).

Mediante memorando No.20182300003833 del 14 de junio de 2018 (fl.29), el Coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia GUILLERMO ALBERTO SANTOS da respuesta al memorando 20186010001413 del 08 de junio de 2018, manifestando que en atención al memorando del asunto, a través del cual se requiere informar si el señor Alirio Salas y/o cualquier otra persona han solicitado concesión de aguas, permiso de ocupación de cauce, permiso de vertimientos domésticos y/o industriales en las coordenadas Y: 06°38'53.5", X: - 76°13'29.2", altura 2.034 msnm, al interior del Parque Nacional Natural Las Orquídeas, se permite comunicar que una vez revisadas las bases de datos y el Sistema de Información de Trámites Ambientales, no se encontró solicitud alguna a nombre del señor Alirio Salas u otra persona.

A folio 33 del expediente obra el oficio con radicado No.2018-609-000551-2 del 17 de agosto de 2018, por medio del cual la Procuraduría 26 Agraria y Ambiental de Antioquia presenta petición a esta entidad, solicitando que se oficie al alcalde del municipio donde se están realizando las actividades de minería ilegal relacionadas en el expediente DTAO-JUR 16.4.021 DE 2017, para que de aplicación al artículo 306 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas.

Mediante Oficio con radicado No.20186010001681 del 27 de agosto de 2018 (fls.34-46), esta Dirección Territorial da respuesta a la petición de la Procuraduría 26 Agraria y Ambiental de Antioquia.

A folios 47 y 48 del expediente obra respuesta del profesional de Sistemas de Información Geográfica de esta Dirección Territorial RICARDO PEREZ MONTALVO, para lo cual adjunta mapa de ubicación de las coordenadas de la minería Santa Ana al interior del PNN Las Orquídeas.

Mediante memorando No.20186220001143 del 01 de noviembre de 2018 (fl.49), el jefe del PNN Las Orquídeas JOHN JAIRO RESTREPO le informa a esta Dirección Territorial en las averiguaciones con las entidades competentes, en aras de establecer quién o quiénes son los propietarios del predio donde se están realizando las actividades de minería: se procedió a realizar consulta en la oficina de catastro del municipio de Frontino (Antioquia), donde se obtuvo la información que de acuerdo a las coordenadas Y: 6°38'53.5", X: 76°13'29.2", corresponde al predio 0001, cuya información es:

Vereda: Venados
Número de Ficha: 10403061
Cedula Catastral: 2842001000000100001
Área de terreno (ha): 19.365,0023
Nombre del Predio: PARQUES NACIONALES DE L

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Matrícula: 011-1817

Destino Económico: PARQUES NACIONALES

Por medio del citado memorando el jefe del PNN Las Orquídeas remitió la siguiente documentación:

- Informe de visita técnica No.20186220001133 del 15 de agosto de 2018 (fls.51-53), en el cual se manifestó que en visita de seguimiento realizada el día 15 de agosto de 2018 al lugar de los hechos investigados, ubicado en el sector de tres bocas vereda la clara, municipio de frontino (Antioquia), mina de socavón Santa Ana en donde se encontró evidencia que se continúa con la actividad minera ilegal, pero no se encontró personas realizando la actividad en el momento de la visita. En cuanto a la afectación se observó maquinaria utilizada para la molienda de piedras extraídas de los socavones, se encontraron 5 molinos (cocos), el sitio de minería cuenta con un entable en madera para el lavado del material, mangueras para la captación del agua, gran cantidad de sedimento producto de la actividad y un campamento para aproximadamente 5 personas, incluyendo al propietario de la mina, el señor **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.973. Con la visita al lugar de los hechos, se hace nueva verificación y nueva toma de coordenadas las cuales se describen a continuación: campamento: (Foto N°1 coordenadas N6°38'902"; W76°13'491"), socavones (Fotos N°6 y 7 coordenadas N6°38'8.14"; W76°13'.43.9"), entable minero (Fotos N° 4 y 5 coordenadas N6°38'8.95"; W76°13'4.86"), el agua utilizada para el desarrollo de la actividad minera es captada por medio de mangueras desde una pequeña quebrada que pasa a unos 100 metros del lugar aproximadamente (captación de agua o bocatoma) (Video N°1 coordenadas N6°38'9.46"; W76°13'4.94"), material sobrante después de la extracción del oro (Foto N° 2 coordenadas N 6°38'8.95"; W 76°13'4.86").
- Mapas de ubicación de la mina Santa Ana con la actualización catastral rural del municipio de Frontino, Antioquia (fls.54-56).
- Copia del oficio No.20186220000341 del 28 de septiembre de 2018 (fl.57), por medio del cual se citó al señor **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, a rendir versión libre sobre los hechos materia de investigación.
- Certificación realizada por el jefe del PNN Las Orquídeas, en el que manifiesta que mediante oficio con radicado No. 20186220000341 del 28 de septiembre de 2018 se citó al señor **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, a rendir versión libre dentro del proceso el 26 de octubre de 2018 a las 2.30 pm, pero que el citado señor no se presentó. (fl.58).
- Certificado de tradición del predio donde está ubicada la mina Santa Ana, número de matrícula: 011-1817 (fl.59).
- Oficio No.20186220000261 del 17 de julio de 2018 (fl.60), por medio del cual se le comunicó el Auto 015 del 09 de mayo de 2018 a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Antioquia.
- Oficio No.20186220000271 del 17 de julio de 2018 (fl.61), por medio del cual se le comunicó el Auto 015 del 09 de mayo de 2018 a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Antioquia.
- CD con registro fotográfico y de video de la visita de seguimiento al lugar de los hechos (fl.62).

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y las demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Análisis del caso concreto

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la ley 1333 de 2009: "(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)".

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 18 de julio de 2009 en su artículo 18, señala: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

Que el Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 establece entre otras conductas prohibitivas que pueden alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y en los numerales 3°, 6°, 8° y 14° consagra:

3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos".

Así mismo, el artículo 2.2.3.2.24.2, del Decreto 1076 de 2015 consagra: **"Otras prohibiciones. Prohibase también:**

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974".

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1, preceptúa: **"Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".**

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 2014 establece:

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(...) "El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa – artículo 79 de la Constitución-, como de forma indirecta –artículos 8º y 95 – 8 de la Constitución-; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, "[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución". El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional (...)"

Así mismo, en la Sentencia C-703 de 2010 expreso lo siguiente:

(...) "El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones (...)"

Que mediante Sentencia T-606 de 2015 la Corte Constitucional expresó:

(...) "Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Naturales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales (...)"

La Corte Constitucional¹, mediante sentencia C- 189 de 2006 manifestó lo siguiente:

*(...)
"El Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar. Así, por ejemplo, al declararse un parque como "santuario de flora" solamente se pueden llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación."
(...)*

¹Corte Constitucional, Sentencia C – 189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa lo siguiente: **"VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que una vez analizados los documentos obrantes dentro del expediente, considera esta autoridad ambiental que es procedente hacer apertura de la investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.973, por la realización de actividades de minería ilegal, excavaciones, construcción de infraestructura, vertimientos y captación ilegal de agua, el sector de tres bocas vereda, La Clara, municipio de frontino (Antioquia), mina de socavón Santa Ana, en las coordenadas: campamento (N6° 38'.902"; W76°13'.491"), socavones (N 6°38'8.14"; 76°13'43.9"W), entable minero (N6° 38'.8.95"; W76°13'4.86"), captación de agua o bocatoma (N6°38'9.46"; W76°13'4.94"), vertimiento de material sobrante de la mina (N6°38'8.95"; W76°13'4.86"), al interior del PNN Las Orquídeas, en la zona primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida, incumpliendo las prohibiciones establecidas en los Numerales 3º, 6º, 8º y 14º, Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"; el numeral 1º del artículo 2.2.3.2.24.2 y el artículo 2.2.3.3.5.1 del citado Decreto. Para ello, se le asignara al presente proceso el siguiente número de expediente: DTAO-JUR 16.4.021 de 2017-PNN Las Orquídeas.

3. Pruebas obrantes dentro del proceso

Tener como pruebas para que obren dentro del presente proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.021 de 2017-PNN Las Orquídeas, las siguientes:

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 27 de octubre de 2017 (fls.2-4).
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No.004 del 27 de octubre de 2017 (fls.5-15).
- CD con registro fotográfico de la primera visita al lugar de los hechos (fl.16).
- Denuncia penal presentada por el PNN Las Orquídeas ante la Fiscalía General de la Nación (fls.17-21).
- Memorando No.20182300003833 del 14 de junio de 2018, por medio del cual el Coordinador del Grupo de Trámite y Evaluación Ambiental GUILLERMO SANTOS CEBALLOS informa que el señor **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, no cuenta con ningún permiso de captación de agua (fl.29).
- Mapa de ubicación de las coordenadas de la mina Santa Ana en el PNN Las Orquídeas (fls.47-48).
- Memorando No.20186220001143 del 01 de noviembre de 2018 (fl.49).
- Informe de visita técnica No.20186220001133 del 15 de agosto de 2018 (fls.451-53).
- Mapas de ubicación de la mina Santa Ana con la actualización catastral rural del municipio de Frontino, Antioquia (fls.54-56).
- Memorando No.20186220000341 del 28 de septiembre de 2018, por medio del cual se citó al señor **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, a rendir versión libre.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Certificación elaborada por el jefe del PNN Las Orquídeas JOHN JAIRO RESTREPO, donde informa que el señor **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ** no se presentó a rendir la diligencia de versión libre (fl.58).
- Certificado de tradición del predio donde está ubicada la mina Santa Ana, número de matrícula: 011-1817 (fl.59).
- CD con registro fotográfico y de video de la visita de seguimiento al lugar de los hechos (fl.62).

4. Diligencias Administrativas para verificación de los hechos materia de la presente investigación

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente, se encuentra facultada para practicar las diligencias administrativas que considere necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación; por ello, por medio del presente acto administrativo se procede a ordenar la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

➤ **Declaración de parte**

1. Citar al **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.973, para que rinda versión libre sobre los hechos materia de investigación dentro del presente proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental.

➤ **Prueba documental**

1. Realizar visita de seguimiento al lugar de los hechos con el fin de verificar en campo si hay continuidad de las infracciones ambientales, tomar coordenadas y registro fotográfico de cada una de las infracciones ambientales encontradas, tomar registro fotográfico y coordenadas de los puntos donde se están realizando captaciones de agua y vertimientos de residuos líquidos y sólidos, manifestar cuantos socavones tiene la actividad miera, para lo cual se debe tomar registro fotográfico y coordenadas de cada socavón y tomar registro fotográfico y coordenadas de los entables para el procesamiento del oro y el campamento de alojamiento del personal que trabaja en la mina. La información anteriormente citada debe ser consignada en el respectivo formato de Informe Técnico Inicial para procesos Sancionatorios descargado de la intranet de Parques Nacionales Naturales de Colombia, donde se debe determinar el grado de afectación que estas infracciones están causando al área protegida PNN Las Orquídeas.

Finalmente, se le informa al presunto infractor que el expediente DTAO-JUR 16.4.021 de 2017-PNN Las Orquídeas, que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales, ubicada en la calle 42 No. 47 – 21, en la ciudad de Medellín y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 y el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra del **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.973, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo, asignándole al proceso el siguiente número de expediente: DTAO-JUR 16.4.021 DE 2017-PNN Las Orquídeas.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas para que obren dentro del presente proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.021 de 2017-PNN Las Orquídeas, las siguientes:

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 27 de octubre de 2017 (fls.2-4).
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No.004 del 27 de octubre de 2017 (fls.5-15).
- CD con registro fotográfico de la primera visita al lugar de los hechos (fl.16).
- Denuncia penal presentada por el PNN Las Orquídeas ante la Fiscalía General de la Nación (fls.17-21).
- Memorando No.20182300003833 del 14 de junio de 2018, por medio del cual el Coordinador del Grupo de Trámite y Evaluación Ambiental informa que el señor **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, no cuenta con ningún permiso de captación de agua (fl.29).
- Mapa de ubicación de las coordenadas de la mina Santa Ana en el PNN Las Orquídeas (fls.47-48).
- Memorando No.20186220001143 del 01 de noviembre de 2018 (fl.49).
- Informe de visita técnica No.20186220001133 del 15 de agosto de 2018 (fls.451-53).
- Mapas de ubicación de la mina Santa Ana con la actualización catastral rural del municipio de Frontino, Antioquia (fls.54-56).
- Memorando No.20186220000341 del 28 de septiembre de 2018, por medio del cual se citó al señor **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, a rendir versión libre.
- Certificación elaborada por el jefe del PNN Las Orquídeas JOHN JAIRO RESTREPO, donde informa que el señor **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ** no se presentó a rendir la diligencia de versión libre (fl.58).
- Certificado de tradición del predio donde está ubicada la mina Santa Ana, número de matrícula: 011-1817 (fl.59).
- CD con registro fotográfico y de video de la visita de seguimiento al lugar de los hechos (fl.62).

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

➤ **Declaración de parte**

1. Citar al **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.973, para que rinda versión libre sobre los hechos materia de investigación dentro del presente proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental.

➤ **Prueba documental**

1. Realizar visita de seguimiento al lugar de los hechos con el fin de verificar en campo si hay continuidad de las infracciones ambientales, tomar coordenadas y registro fotográfico de cada una de las infracciones ambientales encontradas, tomar registro fotográfico y coordenadas de los puntos donde se están realizando captaciones de agua y vertimientos de residuos líquidos y sólidos, manifestar cuantos socavones tiene la actividad miera, para lo cual se debe tomar

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

registro fotográfico y coordenadas de cada socavón y tomar registro fotográfico y coordenadas de los entables para el procesamiento del oro y el campamento de alojamiento del personal que trabaja en la mina. La información anteriormente citada debe ser consignada en el respectivo formato de Informe Técnico Inicial para procesos Sancionatorios descargado de la intranet de Parques Nacionales Naturales de Colombia, donde se debe determinar el grado de afectación que estas infracciones están causando al área protegida PNN Las Orquídeas.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la notificación al **ALIRIO ANTONIO SALAS BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.023.973, del contenido del presente auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3°, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR a la Fiscalía General de la Nación del lugar, Seccional Antioquia del contenido del presente Auto, para que actúe dentro del marco de sus competencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comisionar a al Jefe del PNN Las Orquídeas para que por intermedio suyo se dé cumplimiento a las diligencias ordenadas en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto del presente acto administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a los establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECÍMO: Contra el presente acto Administrativo **no** procede ningún recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Medellín, el

07 NOV 2018

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,



MONICA MARIA RODRÍGUEZ ARIAS
Directora Territorial Andes Occidentales (E)
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: DTAO-JUR 16.4.021 DE 2017-PNN LAS ORQUÍDEAS

Proyectó: L. Ceballos 